Reglamento No. 801, sobre abastecimiento de Fuel Oil y Diesel Oil libre de impuesto a los buques que arriben con ese fin al Puerto de Ciudad Trujillo (G. O. No. 7830, del 4 de mayo de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 801

VISTA la Ley No. 4073, de fecha 12 de marzo de 1955, modificada por la Ley No. 4091 del 1 de abril del mismo año;

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Las compañías abastecedoras de petróleo que vayan a proveer de "Fuel Oil" y "Diesel Oil", a los buques que lleguen al puerto de Ciudad Trujillo, exclusivamente con fines de aprovisionamiento, solicitarán autorización del Colector de Aduana, incluyendo anexa a su petición la solicitud que les ha dirigido el Capitán del buque.

Art. 2.— La compañía vendedora deberá especificar, en su solicitud, la cantidd de combustible pedida, el nombre del buque y la fecha de su entrada.

Art. 3.— En vista de la solicitud elevada por la compañía interesada, el Colector de Aduana de Ciudad Trujillo designará el Oficial que controlará el aprovisionamiento del buque, a quien deberá acompañar un Inspector al Servicio de la Dirección General de Aduanas.

Art. 4.— Efectuado el despacho del combustible, el Colector de Aduana expedirá a la Compañía vendedora una certificación en la cual se hará constar la fecha de entrega, la cantidad suministrada, el nombre del buque y la fecha de su entrada.

Art. 5.— La compañía que ha suministrado el combustible, al hacer su solicitud de exoneración a la Secretaría de Estado de Finanzas, mediante el formulario correspondiente, anexará al mismo, el certificado expedido por el Colector de Aduana. Deberá indicarse en el formulario la cantidad de combustible vendida, nombre del buque al cual se suministró, fecha de entrada

del mismo, así como el precio FOB del producto a la fecha de ser importado, tomando como base para la declaración el precio FOB de su última importación.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Finanzas, en vista de la solicitud presentada, expedirá, si lo juzga procedente, la orden de exoneración correspondiente, la cual en este caso, se aplicará a importaciones futuras de dichos combustibles realizadas por la compañía solicitante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No 802, que deroga el Decreto No. 304, que nombró al señor George Chottin, Subsecretario de Estado de Agricultura
(G. O. No. 7834, del 14 de mayo de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 802

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 304 del 30 de octubre del 1954, publicado en la Gaceta Oficial No. 7764, por medio del cual se nombró al señor George Chottin, Subsecretario de Estado de Agricultura.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.